



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Edificio Administrativo Siglo XXI

Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso

Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.

C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Directora: Lic. Suemy Leticia Canto Salas.

www.yucatan.gob.mx

Decreto 96/2025 por el que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de simplificación administrativa de la transparencia

Joaquín Jesús Díaz Mena, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

D E C R E T O

Que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de simplificación administrativa de la transparencia

Artículo único. Se adiciona un párrafo tercero, recorriéndose los párrafos vigentes de forma subsecuente del artículo 2; se derogan la fracción XXXII del artículo 30, la fracción III Bis del artículo 55, la fracción II del artículo 73 Ter, el Capítulo III denominado “Del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales”, del título séptimo, con su artículo 75; se adiciona el Título Séptimo Bis, que contiene el Capítulo Único, denominado “Autoridades Garantes Locales en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los artículos 75 Octies y 75 Nonies; se reforman el párrafo primero del artículo 99, el párrafo segundo del artículo 100 y la fracción I del artículo 101 Bis, todos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

...

Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos, conforme a los principios y bases del Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos previstos en las leyes secundarias en la materia.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 30.- ...

I.- a la XXXI Quáter.- ...

XXXII.- Se deroga.

XXXII Bis.- a la LVI.- ...

Artículo 55.- ...

I.- a la III.- ...

III Bis.- Se deroga.

IV.- a la XXVI.- ...

Artículo 73 Ter. - ...

I.- ...

II.- Se deroga.

III.- a la X. ...

...

CAPÍTULO III
Se deroga

Artículo 75.- Se deroga.

TÍTULO SÉPTIMO BIS

AUTORIDADES GARANTES

CAPÍTULO ÚNICO

De las Autoridades Garantes locales en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Artículo 75 Octies.- La Autoridad Garante Local recaerá en un organismo desconcentrado de la Administración Pública Estatal, dependiente del órgano de control interno del Ejecutivo Estatal denominado “Transparencia para el Pueblo de Yucatán”, mismo que tendrá la competencia en materia de acceso a la información pública, transparencia y protección de datos personales conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución local, la Ley General, y demás disposiciones secundarias aplicables.

En su estructura se garantizará un órgano de gobierno y un Consejo Consultivo.

Artículo 75 Nonies.- Son autoridades garantes estatales, Transparencia para el Pueblo de Yucatán; el órgano de control y disciplina del Poder Judicial; los órganos de control interno de los organismos constitucionales autónomos; la Contraloría interna del Poder Legislativo del Estado; el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en cuanto a la información pública de los partidos políticos; el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán y los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado, estos dos últimos en cuanto al acceso a la información pública de los sindicatos, sus atribuciones y obligaciones se establecerán en las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado.

Los sujetos obligados, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en términos de lo previsto en el artículo segundo de esta Constitución local.

Artículo 99.- Podrán ser sujetos de juicio político los diputados locales en funciones; las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, del Tribunal de Disciplina Judicial, las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial; el presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; el consejero presidente y los consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; la persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán; la persona titular de la Agencia de Transporte de Yucatán; la persona titular de la Agencia de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Yucatán; la persona titular de la Fiscalía General del Estado de Yucatán; las personas titulares de las dependencias de la Administración Pública estatal y los directores generales o sus equivalentes de la Administración Pública paraestatal; y los presidentes municipales.

...

...

...

...

Artículo 100.- ...

Los diputados locales; los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial; el presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; el consejero presidente y los consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; la persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán; la persona titular de la Agencia de Transporte de Yucatán; la persona titular de la Agencia de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Yucatán; la persona titular de la Fiscalía General del Estado de Yucatán; los titulares de las dependencias de la Administración Pública centralizada y los directores generales o sus equivalentes de la Administración Pública paraestatal; y los presidentes municipales, que fueran objeto de proceso penal, permanecerán en su cargo, hasta en tanto se dicte sentencia condenatoria definitiva.

...

...

...

...

...

...

Artículo 101 Bis. - ...

...

...

I.- El sistema contará con un comité coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo estatal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; un representante del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial; así como por un representante del comité de participación ciudadana.

II.- y III.- ...

...

Transitorios

Artículo primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a excepción de lo previsto en los artículos 73 Ter, fracción II, y 75, y en los transitorios tercero, párrafo segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo que lo harán cuando entren en vigor las adecuaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a que se refiere el artículo transitorio siguiente.

Artículo segundo. Obligación normativa

El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones legales necesarias para armonizar el marco jurídico estatal al contenido de este decreto en un plazo que no exceda de ciento veinte días naturales, contado a partir de su entrada en vigor.

Artículo tercero. Extinción

El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se entenderá extinto cuando entre en vigor la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a la que hace referencia el artículo segundo transitorio de este decreto.

Artículo cuarto. Movimiento del personal y salvaguarda de derechos laborales

El personal de Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que, por disposición de las modificaciones contenidas en este decreto pase a formar parte del órgano garante local que asuma sus atribuciones, cuando corresponda, será de acuerdo a la capacidad presupuestaria y las necesidades administrativas, y se estará a lo dispuesto en las disposiciones legales y normativas aplicables en estricto apego a sus derechos laborales.

La Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado dispondrá lo conducente en todo lo relativo a las liquidaciones que en derecho correspondan para las y los trabajadores que no sean incorporados al órgano garante local en términos del presente artículo, a fin de garantizar plenamente sus derechos laborales.

Artículo quinto. Destino de recursos

El Gobernador, por medio de la Secretaría de Administración y Finanzas, dispondrá lo conducente en relación con el destino de los recursos humanos, financieros, ahorros, materiales, tecnológicos, bienes muebles e inmuebles, así como archivos, expedientes y documentos asignados al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Artículo sexto. Referencias

Cuando en las leyes estatales, sus reglamentos o en otras disposiciones legales o normativas vigentes se haga referencia al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o la autoridad en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se entenderá que se refiere, en todos los casos, a aquella que asuma sus atribuciones.

Artículo séptimo. Actos en trámite

Los convenios, actos jurídicos y asuntos pendientes y en trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos que por su propia naturaleza subsistan con posterioridad al día en que entre en vigor este decreto, realizados por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, serán asumidos por aquellas que asuman sus atribuciones, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo octavo. Cumplimiento de disposiciones

Las disposiciones de las leyes vigentes que, sin oponerse a lo previsto en este decreto, se refieran al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, continuarán con toda su obligatoriedad y deberán cumplirse por aquellas que, en el marco de este decreto, tengan atribuciones iguales o análogas.

Artículo noveno. Resolución de casos no previstos

Se faculta al Gobernador para resolver las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de la aplicación del artículo transitorio anterior.

Artículo décimo. Previsiones presupuestales

El Gobernador, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, en la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá considerar las adecuaciones estructurales, administrativas y normativas, así como de recursos materiales y humanos, para su debida aplicación.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.- PRESIDENTA DIPUTADA CLAUDIA ESTEFANÍA BAEZA MARTÍNEZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA.- SECRETARIO DIPUTADO FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 14 de julio de 2025.

(RÚBRICA)

Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno